

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA
DE LOS DE MADRID**



D. Gonzalo Santander Illera (699), Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Don Pedro Germán Amador López según consta debidamente acreditado mediante Escritura de Poder General para Pleitos, y bajo la dirección letrada de Doña María E. Hernández Bazán (ICAM 80.793), ante el Juzgado que por turno de reparto corresponda de los de Madrid, respetuosamente comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO:**

Que mediante el presente escrito, formulo demanda de juicio declarativo ordinario de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO HONOR**, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de Protección Civil al Honor, a la Intimidación Personal Familiar y a la Propia Imagen, **CONTRA:**

1. **Dra. Dña. Paloma Lluch García**, colegiada nº 17936. Servicio de Hepatología, F.E. Digestivo.
2. **Dr. D. Vicente Tordera**, colegiado nº 19288. Médico Residente en el Servicio de Neurología/Psiquiatría.
3. **Dr. D. Raúl Gil Alboraya**, colegiado nº 18672. Servicio de Urgencias de Traumatología.
4. **Dr. D. Felipe Garibo Ferrer**, colegiado nº 19256. Médico Residente en el Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología.
5. **Dr. D. José Vicente Molla Toro**. Médico Residente en el Servicio de Neurocirugía.
6. **Dr. Casado**. Médico Residente de Cirugía.
7. **Dra. Dña. Laura Pino Almero**. Médico Residente en el Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología.

Todos ellos con domicilio a efectos de notificaciones en el **Hospital Clínico Universitario de Valencia**, sito en la Avenida Blasco Ibáñez Nº 17, 46.010 de Valencia.

La presente demanda se funda en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- El 25 de enero de 2004, Don Pedro Germán Amador López fue gravemente atropellado por una motocicleta en la ciudad de Valencia, debiendo ser trasladado al Hospital Clínico Universitario de Valencia ante las lesiones causadas, ingresando en el mismo en un estado cognoscitivo muy crítico (comatoso muy deficiente).

SEGUNDO.- Tras la oportuna instrucción del atropello, tuvo lugar la celebración del Juicio Oral ante el Juzgado de lo Penal Número 10 de Valencia, así como la posterior apelación seguida ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, extremos estos acreditados mediante las Sentencias nº 278/2006 y 330/06 que adjuntamos al presente escrito como **DOCUMENTOS NÚMERO UNO y DOS**, en las que, a título informativo, resultó condenado por una falta de lesiones por imprudencia del conductor de la motocicleta.

Para la celebración del Juicio Oral, el Hospital Clínico Universitario de Valencia remitió, a instancias del Juzgado, la historia clínica del Sr. Amador con ocasión del atropello. En ella, constaban manifestaciones constantes a una supuesta toxicomanía de mi mandante. Así, se referían a él con el término de *“toxicómano”* o recogía la expresión *“consumo ocasional de éxtasis y cocaína”*, entre otras, siendo totalmente falso como más adelante queda acreditado.

Sorprenden las manifestaciones de las citadas Sentencias a pesar de que el **Informe Forense** del Juzgado de Instrucción realizado por la Dra. Eulalia Moya Cánovas (se acompaña como **DOCUMENTO NUMERO TRES**) no incorporase referencia alguna a una supuesta condición de toxicómano de mi mandante, y a pesar de la inexistencia de prueba médica alguna que avalara dichas afirmaciones.

Por ese motivo, basándose en la historia clínica elaborada por los codemandados, ambas sentencias recogen esa supuesta condición de toxicómano del Sr. Amador.

Así, la Sentencia nº 278/2006 (doc. 1), recoge en la página 10:

*“Ciertamente es que en la historia clínica que documenta los actos médicos y las valoraciones médicas efectuadas durante la estancia de Pedro Germán Amador en el Hospital Clínico de Valencia –donde fue ingresado tras el accidente, el 25 de enero de 2004, hasta que se le dio el alta hospitalaria el 17 de febrero de 2004- **hay alusiones** –v. fs. 130, 131, 134, 139, 140, 141 – **a una posible toxicomanía y a que pudiera haber consumido éxtasis la noche del accidente.**”*

A su vez, la Sentencia nº 330/06 (doc. 2), en la página 6 declara:

*“Con relación al estado de la víctima, en el informe de los servicios de urgencia del Hospital donde es asistido, se recoge (folio 131) una manifestación de la víctima: **“refiere haber ingerido éxtasis”** y en la petición de informe “preanestesia” al departamento Digestivo (al dorso del folio 141), por no poder valorar el riesgo quirúrgico al no disponer de suficiente información se hace referencia a **“antecedentes de toxicomanía”**. En la vista reconoce esa noche haber ingerido varias bebidas alcohólicas. **A lo largo de la causa son varias las referencias a la toxicomanía de la víctima, ya en el primer parte de asistencia (folio 130) se dice: “nula colaboración al estar bajo los efectos de alguna sustancia” y hasta ese momento no se le había suministrado medicación alguna al herido** (otras referencias constan en los folios 130, 134, 139, 140...).*

TERCERO.- Ante estas constantes y gravísimas referencias a su supuesta condición de toxicómano, plasmadas no sólo en su historia clínica, sino también en las Sentencias dictadas con ocasión del atropello, Don Pedro Germán Amador López, trató de ponerse en contacto con el Hospital Clínico Universitario de Valencia.

Para ello, dirigió **hasta siete cartas certificadas** al Hospital y a la propia Dra. Paloma Lluçh García solicitando le fuera entregada su Historia Clínica completa, de tal forma que le permitiera conocer las pruebas practicadas que motivaron dichas afirmaciones, así como la identificación de los médicos que realizaron los documentos en donde se califica a Don Pedro Amador de toxicómano o se alude a un consumo de drogas.

Como consecuencia de dichas comunicaciones, unidas al presente escrito como **RAMO DOCUMENTAL NÚMERO CUATRO**, el Hospital o bien no contestó a las mismas o lo hizo de forma total y absolutamente irrelevante e insuficiente y sin aportar dato o prueba alguna que avalase dichas afirmaciones.

Así, en una de las cartas enviadas por el Hospital a mi representado (**DOCUMENTO NÚMERO CINCO**), se facilitó al Sr. Amador la relación de médicos que le atendieron sin indicar quién o quienes realizaron las manifestaciones relativas a una supuesta ingesta de estupefacientes.

En la otra carta recibida en contestación a una de las siete enviadas por el Sr. Amador (**DOCUMENTO NÚMERO SEIS**), la Dra. Paloma LLuçh, declara haber cambiado los términos de “*toxicómano*” por la expresión “*consumo ocasional de éxtasis y cocaína*” sin aportar ningún tipo de prueba que justifique seguir manteniendo dicha afirmación que, además de falsa, afecta a la reputación y consideración de mi mandante.

Se adjuntan como **DOCUMENTOS NÚMERO SIETE A CATORCE**, informes médicos elaborados por los facultativos que asistieron al Sr. Amador en los que figuran los calificativos referentes a la supuesta drogadicción del mismo, concretamente:

- **Documento número 7:** “Toxicómano (esnifado)” (...) “por sus antecedentes de toxicomanía”.
- **Documento número 8:** “Toma cocaína y éxtasis ocasionalmente”.
- **Documento número 9:** “Confirma el consumo de éxtasis de forma esporádica”.
- **Documento número 10:** “Nula colaboración al estar bajo los efectos de alguna sustancia”:
- **Documento número 11:** “Ingerido éxtasis”.

- **Documento número 12:** “Ingesta tóxicos”.
- **Documento número 13:** “Paciente bajo los efectos (presuntamente) de algún tipo de estimulante”.
- **Documento número 14:** “Ingesta de éxtasis”.

CUARTO.- Ante esta pasiva actitud, mi mandante no tuvo más remedio que interponer, con fecha 8 de enero de 2008, **demanda civil de Diligencias Preliminares al amparo del artículo 256 de la LEC**, contra dicho Hospital, cuyo Auto de admisión de fecha 16 de enero de 2008 adjuntamos como **DOCUMENTO NÚMERO QUINCE**.

Admitida a trámite la demanda, mediante Auto de fecha 16 de abril de 2008, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Valencia Nº 1 (**DOCUMENTO NÚMERO DIECISÉIS**), se requirió al Hospital Clínico Universitario de Valencia para que identificase a los médicos que realizaron las manifestaciones relativas a la supuesta toxicomanía de mi patrocinado, requerimiento este cumplimentado por el Hospital con fecha 9 de mayo de 2008, lo que dio lugar al Auto de fecha 2 de junio de 2008 notificado el 4 de Julio de 2008, por el que se acordaba la finalización de las diligencias preliminares (**DOCUMENTOS NÚMERO DIECISIETE Y DIECIOCHO**).

QUINTO.- Tal y como se deduce de las Diligencias Preliminares practicadas, la realidad es que **nunca se realizó prueba alguna de tóxicos** que permitiera a los facultativos médicos que asistieron al Sr. Amador realizar tales afirmaciones.

Así se acredita por el propio Hospital con el **DOCUMENTO NÚMERO DIECINUEVE** en el que textualmente se manifiesta que **“no aparece reflejado la petición ni la realización de pruebas toxicológicas”**.

Se constata por tanto, que en ningún momento, ninguno de los médicos que le atendieron, realizaron prueba clínica alguna que avalase dichas calificaciones de tal severidad y que devenían muy relevantes para realizar la oportuna diagnosis de sus lesiones y para aplicar un adecuado tratamiento médico, puesto que no se trata igual a un toxicómano que a una persona que no lo sea.

Sin embargo, en la historia clínica, Sí que se recoge la prueba negativa del virus del sida VIH a la que fue sometido. Por ello, esta parte no puede más que preguntarse cómo fue posible que los médicos que le atendieron sí realizaran la pertinente prueba del VIH y no así la prueba de tóxicos que hubiera sido igualmente necesaria, como recoge el **DOCUMENTO NÚMERO VEINTE**.

SEXTO.- De lo anteriormente narrado se deduce que, la historia clínica configurada por los codemandados, por no veraz, no sólo ha condicionado la indemnización que por daños y perjuicios consecuencia del atropello hubiera tenido derecho a percibir, sino que además ha ocasionado otra serie de daños morales y en su patrimonio honorífico a mi patrocinado.

Tal y como recoge el **Informe Psicológico** realizado por la prestigiosa psicóloga Doña Pilar Ballesteró Bugeda, que adjuntamos como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTIUNO**, Don Pedro Germán Amador López, a raíz de todo lo acaecido se ha visto obligado a acudir a tratamiento psicológico, para luchar contra la ansiedad que la imposibilidad de defensa ante tales falacias le ha generado.

A su vez, el contenido de la historia clínica, plasmado con posterioridad en las Sentencias, públicas, unidas a la presente demanda, han lesionado los derechos fundamentales de Don Pedro Amador, reconocidos por nuestra Constitución, en lo relativo al Derecho al Honor y el Derecho a comunicar y recibir información veraz regulados en la Ley 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen y la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica.

SÉPTIMO.- El ataque que Don Pedro Germán Amador López ha sufrido en su persona también ha puesto en peligro su **prestigio profesional**.

Como **Colaborador Asociado de ESADE y Country Manager y Responsable de Cuentas de SSA Global**, ha visto atacado su prestigio profesional cuando los facultativos médicos demandados violaron su honor realizando manifestaciones gratuitas que fácilmente podrían haber evitado (mediante la realización de las oportunas pruebas médicas), plasmándose las mismas en las sentencias públicas.

A su vez, Don Pedro Germán Amador López, como joven emprendedor y empresario que es, está desarrollando un nuevo proyecto que sin duda los calificativos gratuitamente emitidos por los facultativos médicos y recogidos en las sentencias perjudicarán salvo que aquí se tutela la protección solicitada.

En la actualidad, el Sr. Amador se encuentra lanzando una empresa de “Autocoaching” (autoayuda), para lo cual ha desarrollado una página web (www.AutoCoaching.info) y publicado su primer libro que adjuntamos como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTIDÓS** bajo el título **“AutoCoaching, cómo conseguir lo mejor de uno mismo”**.

Con todo ello, esta parte quiere poner de manifiesto la relevancia pública que el Sr. Amador está consiguiendo con arduo esfuerzo, que sin duda alguna, se ve afectada en el momento por el ataque a su honor que ha padecido.

Es más, a pesar de que su derecho al honor se repare, siempre cabrá la posibilidad de que dichas manifestaciones aparezcan en algún portal o servidor de internet.

Los sistemas de información y comunicación implantados en la RED DE REDES actuales permitirán que por el simple hecho de teclear el nombre del Sr. Amador en cualquier buscador de internet, aparezcan junto a su nombre las manifestaciones injuriosas y atentatorias contra su honor aquí recogidas conteniendo los calificativos ya expuestos que los facultativos médicos que le atendieron decidieron “brindarle”.

Todo ello confirma el grave daño moral provocado en el Sr. Amador y en su prestigio profesional, que hubiera sido fácilmente evitable con un mínimo de diligencia profesional.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

JURISDICCIÓN

Son de aplicación al caso los artículos 53.2 y 117 de la Constitución Española, artículos 21, 22.1 y 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 36, 45 y 249 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que determinan la jurisdicción ordinaria como la única competente para conocer de los negocios o demandas civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

-III-

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

Corresponde el conocimiento de la presente demanda a la jurisdicción civil de conformidad con el artículo 1 de la LO 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor. Dentro de ésta, corresponde el conocimiento del juicio al Juzgado de Primera Instancia que por turno de reparto corresponda de los de Madrid (artículo 68 de la Ley 1/2000), en aplicación del artículo 52.6 de la Ley 1/2000.

La cualidad de funcionarios públicos de los médicos demandados no afecta a la competencia de la jurisdicción civil. Siendo una responsabilidad personal de los profesionales que directamente asisten a sus pacientes, la cumplimentación de la historia clínica, de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, procede acudir a la jurisdicción civil.

De igual forma, la precitada Ley, en su **DISPOSICION ADICIONAL 6ª**, establece que *“las infracciones de lo dispuesto por la presente Ley quedan sometidas al régimen sancionador previsto en el capítulo VI del Título I de*

la **Ley 14/1986, General de Sanidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de la responsabilidad profesional o estatutaria procedentes en derecho**".

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo establece la posibilidad para el perjudicado de acudir a una u otra vía jurisdiccional para acceder a la tutela de sus derechos fundamentales ante intromisiones ilegítimas, según la naturaleza de la conducta que sea fuente de la lesión.

En este sentido, la **STS de 20 de diciembre de 2001**, señala que:

*"el legislador, por tanto, es claro que da al actor la posibilidad de elección de las vías procesales que considere adecuadas para la reparación de la lesión. **No impone** ninguna necesidad de que cada **una de las vías** se utilice ineludiblemente **según la naturaleza de la conducta** que es la fuente de tal lesión".*

Además, teniendo en cuenta que, en el caso que nos ocupa, no existe acto administrativo alguno susceptible de impugnación, y que los facultativos médicos demandados, eludiendo el cumplimiento de la normativa que les vincula, **actuaron por vía de hecho**, la jurisdicción competente es la civil.

Así lo recoge la **SAP de 31 de enero de 2002, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo:**

"Pero es que además, en el caso que nos ocupa, no existe acto administrativo alguno que pueda ser impugnado en la vía contenciosa ya que la actuación de los policías demandados, en el caso de estimar probado que resultó lesiva para el honor de las actoras, no tiene cobertura en Derecho Administrativo sino que de ser cierto el comportamiento que se les atribuye, habrían eludido voluntariamente el cumplimiento de la normativa que les vincula y actuado por vía de hecho que, como es sabido, está fuera del ámbito de aquel Derecho. La procedencia de la vía civil para el conocimiento de las intromisiones ilegítimas cometidas por la Administración encuentran amparo en la Disposición Transitoria segunda de la

*citada Ley 1/192 de 5 de mayo que permite acudir a cualquiera de los procedimientos establecidos en las secciones II y III de la ley 62/78, de 26 de diciembre (garantía contenciosa-administrativa y garantía civil), posibilidad que resulta reforzada por el hecho de que la sección II que regulaba la garantía contenciosa, ha sido suprimida por la Ley 29/1998 de 13 de julio antes citada y si bien podría discutirse la jurisdicción civil cuando se trata de impugnar un acto administrativo por lesionar alguno de los derechos protegidos en el Ley 1/1982, **cuando el poder público actúa por vía de hecho sin la cobertura del Derecho Administrativo, se coloca en la misma posición que un particular y por ello la jurisdicción competente es la civil**".*

-III-

PROCEDIMIENTO

Conforme al artículo 249.1.2º de la Ley 1/2000, las demandas que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen se decidirán por el procedimiento previsto para el juicio ordinario en el Título II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 399 y siguientes), siendo asimismo de aplicación las Disposiciones Comunes a los Procesos Declarativos previstas en el Título I de dicho Libro (artículos 248 y siguientes).

-IV-

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL

La tienen demandante y los demandados a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

-V-

LEGITIMACIÓN

Activa: Corresponde al demandante a tenor del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 18.1 y 20.4 de nuestra Constitución y de la regulación prevista en la Ley Orgánica 10/1982 de 5 de Mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Pasiva: Corresponde a los demandados DRA. DÑA. PALOMA LLUCH GARCÍA, DR. D. VICENTE TORDERA, DR. D. RAÚL GIL ALBORAYA, DR. D. FELIPE GARIBO FERRER, DR. D. JOSÉ VICENTE MOLLA TORO, DR. CASADO y contra DRA. DÑA. LAURA PINO ALMERO, en su calidad de causantes de la lesión del Derecho Fundamental al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, conforme el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 18 y 20.4 de nuestra Constitución y de la regulación prevista en la Ley Orgánica 10/1982 de 5 de Mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

-VI-

POSTULACIÓN Y DEFENSA

Se cumplen con las normas procesales de postulación ya que la demanda se presenta por medio de Procurador legalmente habilitado y bajo la dirección de Letrado firmante de la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

-VII-

REQUISITOS FORMALES

Se inicia el presente procedimiento por medio de demanda que reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás relativos a esta materia, todos de la Ley Procesal Civil.

-VIII-

CUANTÍA

Por así exigirlo el apartado 1º del artículo 253 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (y conforme al Real Decreto 1417/2001), se pone de manifiesto que la cuantía de esta demanda es de **SESENTA MIL EUROS (60.000€)**, calculada con arreglo a la regla número 1 del artículo 251 y al artículo 9 de la LO 1/1982, todo ello sin perjuicio de la cantidad que por S.Sª. finalmente se reconozca atendiendo a los criterios jurídicos y de equidad que considere más apropiados.

Por cuanto a los **perjuicios** que las intromisiones ilegítimas en el Derecho al Honor ocasionan, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1998, establece que:

*El art. 9.3 LO 1/1982 de 5 Mayo (protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) establece la **presunción** de que existen los perjuicios una vez que se ha acreditado la intromisión ilegítima...*

Según el texto legal últimamente citado, art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982, la indemnización «se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la **gravedad de la lesión efectivamente producida**, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido» y «también se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma».

Por todo lo expuesto, esta parte calcula prudentemente, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, es decir, atendiendo a las circunstancias del caso, gravedad de la lesión efectivamente producida y a su publicidad, en este caso realizada mediante su difusión en las sentencias dictadas, una indemnización por los daños y perjuicios causados al honor y prestigio profesional de mi representado de **SESENTA MIL EUROS (60.000€)**.

A este respecto, se pone de manifiesto que, en el caso de que S. S^a estimase íntegramente la presente demanda, el **50% de la cuantía que en concepto de indemnización percibiera D. Pedro Germán Amador López, se destinaría a la ONG Ayuda en Acción.**

-IX-

INTERESES

Será de aplicación el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

-X-

COSTAS.

Conforme al apartado 1º del artículo 394 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas habrán de imponerse a la parte demandada caso de oponerse y rechazarse sus pretensiones.

-XI-
FONDO

I.- DEL DERECHO AL HONOR.

En una sencilla clasificación de los derechos de la personalidad (aquellos que son innatos, privados, absolutos e inherentes a la persona) se distingue entre derechos relativos a la esfera corporal o física de la persona y derechos sobre su esfera espiritual o moral.

A los primeros pertenecen el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho sobre las partes separadas o separables del propio cuerpo. Al segundo se incorporan el derecho a la libertad en todas sus facetas, el derecho al nombre, derecho moral del autor y en especial el derecho al honor, intimidad y propia imagen.

En el **Art. 18.1 de la Constitución** se garantizan estos derechos y la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo desarrolla el precepto constitucional. Su fundamento se encuentra en la **dignidad del individuo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad** (Art. 10 de la Constitución).

Se consideran **derechos públicos subjetivos porque el Estado está obligado a garantizarlos al individuo**, tanto frente a las agresiones de particulares como a las del propio Estado, sin olvidar su valor objetivo, que afecta a toda la sociedad.

Como se ha expuesto, la Constitución de 1978 reconoce en su Art. 18.1, «el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».

II.- PROTECCIÓN JURISDICCIONAL. HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.

La Ley Orgánica sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de 5 de mayo de 1982, fija el **ámbito en que han de desenvolverse los derechos regulados en el artículo 2**, y regula su marco de protección de los derechos a que se refiere.

Así, **además de** la delimitación que pueda resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por ellas, la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen esté determinada de manera decisiva por las **ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga.**

El Tribunal Constitucional no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto, afirmando que, según reiterada jurisprudencia (STC 107/1988, STC 185/1989, STC 171/1990 y STC 3/1997 entre otras), el Derecho al Honor *ampara la **buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas.***

La Ley Orgánica enumera una serie de supuestos de vulneración de tales derechos que se rubrican en el **artículo 7.7** como los tendentes a la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando implique difamación o desmerecimiento en la consideración ajena: *La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo **lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.***

En cuanto a jurisprudencia relativa al tema, destaca, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1998, en la que se señala:

*“El Art. 2.1 LO 1/1982 de 5 May. (protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), consecuencia del Art. 18.1 CE, establece la posibilidad de proteger al honor --ese bien de respetabilidad que es reconocido a la persona por su buen hacer **en el seno de la comunidad en que se desenvuelve, comprendiéndose en él el prestigio profesional según el TC--** impidiendo la intromisión en su esfera, como reprueba el Art. 7 LO 1/1982 o lo había hecho ya en el **Art. 12 Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 Dic. 1948 --«nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación»--***

que el Art. 10.2 CE acoge (2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España), más la sanción reparatoria del daño producido cuando se traspasan los límites de lo legal o voluntariamente prohibido sorprendiendo la confianza con las consecuencias que señala el primer párrafo del Art. 9.3 de la misma Ley”.

En el presente supuesto, resulta evidente que las afirmaciones contenidas en la historia clínica de mi mandante han lesionado la dignidad del mismo, teniendo continuidad en las sentencias dictadas en el procedimiento con ocasión del atropello, lo que podrá dar lugar a futuras responsabilidades.

No solamente se tacha a mi representado de toxicómano a lo largo de toda su historia clínica, sino que además, dicha historia clínica se convierte en pública en el momento en que la misma es remitida al Juzgado encargado de la instrucción del atropello sufrido por el Sr. Amador.

A lo largo de todo el proceso penal, Don Pedro Germán Amador López ha sido víctima de una agresión contra su persona, contra su honor (en su configuración anudada a la inmanencia interna), que no se ha mantenido en la esfera privada, sino que ha pasado a la esfera pública al incluir en las sentencias, a raíz de la negligente y errónea historia clínica, referencias a una supuesta toxicomanía del mismo (todo ello sin motivos fundados, totalmente gratuitos y falsos).

Atendiendo a doctrina consolidada del Tribunal Supremo, *el derecho al honor es un derecho derivado de la dignidad humana merecedor de no ser humillado o escarnecido ante uno mismo (inmanencia o aspecto interno de tal derecho) o los demás (trascendencia o aspecto externo o social del mismo) y cuya negación o desconocimiento se produce, concretamente, a través de cualquier expresión proferida o cualidad atribuida a determinada persona que, más acusadamente, la haga desmerecer en su propia estimación o en la del entorno social o profesional en que desenvuelve.*

No cabe duda de que los calificativos y expresiones contenidas en la historia clínica desmerecen el concepto social del Sr. Amador, es decir afectan a su inmanencia externa.

De no haber sido presentada ante el Juzgado, la misma no habría tenido tanta repercusión. El Sr. Amador tuvo que soportar cómo en la celebración del juicio fue tachado de toxicómano y drogodependiente en presencia, no sólo de los letrados y partes intervinientes, sino también en presencia de su madre, familiares, compañeros y amigos.

Sin embargo, el talante del Sr. Amador fue en todo momento conciliador. Por ello se puso directamente en contacto con el Hospital como con los médicos que tenía identificados, con la finalidad de que procediera a la rectificación de la historia clínica, lo que como ya hemos explicado no se produjo en ningún momento, conduciéndonos a esta situación.

Como anteriormente hemos explicado, el Sr. Amador como Colaborador Asociado de ESADE (escuela muy prestigiosa de cursos de posgrado), Country Manager y Responsable de Cuentas de SSA Global y fundador de "AutoCoaching" ha sufrido un grave demérito en su honorabilidad y desprestigio profesional.

En este sentido destaca la **STS, Sala 1, de 26 de junio de 2000, del Magistrado Vázquez Sandes:**

"Superada la antigua jurisprudencia que consideraba que el prestigio profesional no formaba parte del derecho al honor y que el ataque al mismo, como todo acto ilícito que produce perjuicios, habría de ser protegido con base a lo dispuesto en el Art. 1902 CC, precepto que regula la culpa extracontractual, se ha llegado a estimar, en la actualidad, que un ataque al prestigio profesional puede integrar una transgresión del honor, pues este derecho comprende también aquel prestigio".

III.- DE LA HISTORIA CLÍNICA.

De conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones exige la veracidad de la informaciones contenidas

en el historial clínico, así *“Las Administraciones sanitarias establecerán los mecanismos que **garanticen la autenticidad** del contenido de la historia clínica y de los cambios operados en ella, así como la posibilidad de su reproducción futura”*.

Dando suma importancia a la veracidad de la información que debe incluirse en la misma, el artículo siguiente (15. 1) continúa insistiendo en que la historia clínica deberá incorporar *“la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente”*.

La falta de veracidad de los datos contenidos en el historial médico es innegable. No se realizó prueba médica alguna, como ha quedado acreditado, que avalara las alusiones a la toxicomanía del demandante. Por ello, procede la rectificación de la historia clínica de conformidad con el artículo 16. 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que disponen:

“Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos”.

La relevancia de la Historia Clínica, tanto a efectos médicos como personales del paciente, se puso de manifiesto al incorporarse **expresamente el artículo 256.5º.bis** en la Ley de Enjuiciamiento Civil mediante la Ley 19/2006.

En atención a todo lo anterior es por lo que,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que teniendo por presentado este escrito de demanda de protección del Derecho al Honor junto con los documentos que se acompañan, se sirva a admitirlo a trámite, se me tenga por comparecido y parte demandante en el proceso y en la representación que ostento, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias, por promovido el correspondiente JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO contra **DRA. DÑA. PALOMA LLUCH GARCÍA, DR. D. VICENTE TORDERA, DR. D. RAÚL GIL ALBORAYA, DR. D. FELIPE GARIBO FERRER, DR. D. JOSÉ VICENTE MOLLA TORO, DR. CASADO** y contra **DRA. DÑA. LAURA PINO ALMERO**, y previos los trámites oportunos y legales y si no

fuera posible llegar a un acuerdo en el trámite previsto ad hoc en el artículo 415 LEC dicte en su día Sentencia por la que,

- Se declare que los demandados han cometido una intromisión ilegítima en el honor por las manifestaciones vertidas a lo largo de la Historia Clínica, contenidas en los documentos siete a catorce unidos al presente escrito, concretamente:
 - **Documento número 7:** “Toxicómano (esnifado)” (...) “por sus antecedentes de toxicomanía”.
 - **Documento número 8:** “Toma cocaína y éxtasis ocasionalmente”.
 - **Documento número 9:** “Confirma el consumo de éxtasis de forma esporádica”.
 - **Documento número 10:** “Nula colaboración al estar bajo los efectos de alguna sustancia”:
 - **Documento número 11:** “Ingerido éxtasis”.
 - **Documento número 12:** “Ingesta tóxicos”.
 - **Documento número 13:** “Paciente bajo los efectos (presuntamente) de algún tipo de estimulante”.
 - **Documento número 14:** “Ingesta de éxtasis”.

- Se condene a los demandados solidariamente al pago de **SESENTA MIL EUROS (60.000€)**, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, de la LO 1/1982, o la cantidad que por S.S^a. finalmente se reconozca atendiendo a los criterios jurídicos y de equidad que considere más apropiados, y todo ello con la aplicación de los intereses legales oportunos,

- Se condene a los demandados a modificar eficazmente la Historia Clínica eliminando de la misma toda referencia al consumo de estupefacientes o calificativos relativo al mismo del Sr. Amador, contenidos en los documentos siete a catorce unidos a la presente demanda y en cualquier otro que existiere de manera que no queda opción a confusión y se acredite que mi mandante no es toxicómano y;

- Se condene a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a su cumplimiento efectivo. Todo ello con expresa imposición de costas a las partes demandadas.

OTROSÍ DIGO: Que al encontrarse el domicilio de los demandados fuera de Madrid, esta parte solicita se libre exhorto al Juzgado de igual clase de Valencia para el emplazamiento de los demandados a los efectos legales oportunos.

SUPlico AL JUZGADO, que tenga por efectuada la anterior manifestación y acuerde de conformidad a lo solicitado.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO, Que a efectos de una posible subsanación de los actos procesales de esta parte, manifestamos conforme al tenor del artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 243.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley y tenga por designados a efectos de prueba los archivos, archivos administrativos, archivos judiciales y protocolos oportunos vinculados a los documentos aportados,

AL JUZGADO SUPlico, Que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales oportunos.

Es todo ello Justicia que solicito en Madrid a tres de julio de dos mil ocho.

Ltda.: María E. Hernández Bazán

Proc.: Gonzalo Santander Illera